

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO a la señora ELISABETH BARBOSA, identificada con C.C. No. 52.116.033, el contenido de la RESOLUCION No. 339 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA de fecha 13 de julio de 2023, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 051-2022.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Acto Administrativo, se le indica a la investigada; que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima; los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021. Los cuales podrá radicar en el edificio de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª., frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. o al correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 051-2022.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en catorce (14) páginas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaría General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 10 de agosto de 2023 siendo las 07:00 a.m.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaría General

**DESFIJACION**

Hoy 16 de agosto de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaría General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 051-2022**

<b>INVESTIGADO:</b>	ELISABETH BARBOSA
<b>IDENTIFICACION:</b>	52.116.033
<b>ENTIDAD:</b>	ALCALDÍA DE RIO BLANCO
<b>CARGO:</b>	ALCALDE
<b>MUNICIPIO:</b>	RIO BLANCO – TOLIMA

### LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante memorando CDT – RM – 2022 - 00004165 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, toda vez que, mediante el oficio No. CDT-RS-2022-00004825 del 2 de septiembre de 2022, la Contraloría Departamental del Tolima, solicitó a la Alcaldía de Rioblanco una certificación de Tesorería de Saldos de Deuda Pública con corte a 31 de diciembre de 2021, y en aras de efectuar el seguimiento al endeudamiento de las entidades del orden municipal, evaluando la legalidad de los trámites se pudo establecer que dicha administración adquirió en la vigencia 2021, un crédito de deuda pública por cuantía de \$1.600.000.000 con Bancolombia, para compra de maquinaria, sin que dentro de los trámites legales, el ente territorial haya solicitado al ente de control, el respectivo registro o refrendación. Situación que se evidenció a través de la certificación emitida por el señor FAVIAN FARLEY POVEDA CASTILLO en calidad de Secretario de Hacienda Municipal.

De la misma manera, se observó que la Alcaldía de Rioblanco, tampoco registró el endeudamiento en la plataforma del SICOF - formato SEUD, puesto que, en el seguimiento que realizó la Contraloría Departamental del Tolima no se había detectado tal situación. Es importante precisar, que, de acuerdo a la información relacionada por el sujeto de control, el desembolso de los recursos se realizó, el día 24 de diciembre de 2021.

#### 2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Memorando CDT – RM – 2022 - 00004165 de fecha 24 de octubre de 2022, del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **051-2022** a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, (Folio 01 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 24 de octubre de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b>		
	<b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### **RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)**

- 2022, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 02 al 04 del expediente).
3. Auto de Formulación de cargos de fecha 28 de noviembre de 2022, (folios 11-16 del expediente).
  4. Notificación por aviso en la página web de la entidad a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 desde el día 22 de diciembre de 2022, hasta el 28 de diciembre de 2022 (folios 39-41 del expediente).
  5. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 23 de marzo de 2023, (folio 43 del expediente).
  6. Notificación por página web de la entidad a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 desde el día 28 de abril de 2023 hasta el 5 de mayo de 2023, (folio 52-54 del expediente).
  7. Auto por medio del cual se corrige error de digitación de fecha 26 de mayo de 2023 (Folio 64 del expediente).
  8. Notificación por página web del 31 de mayo de 2023 (folios 70-71 del expediente).
  9. Notificación por página web desde el 22 de junio de 2023 hasta el 28 de junio de 2023 (folios 76-78 del expediente).

### **3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO**

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

### **4. NORMAS VULNERADAS**

Conforme a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados, lo que se pretende en este proceso, es atribuirle a la investigada, el incumplimiento del deber legal que le asiste, de rendir en forma mensual y electrónica a través del aplicativo SICOF el informe de deuda pública SEUD, dentro del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, a través del formato establecido por este ente de control, en virtud de lo exigido por la Resolución 337 de 2016, en su artículo 16, situación que expone la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, no aconteció, en la Solicitud de Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio del 24 de octubre de 2022.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo exigido por el Artículo 15 de la Resolución 254 de 2013, el sujeto procesal, en cabeza de su representante legal, debió solicitar ante esta entidad la expedición del certificado de registro de deuda pública externa o interna, previo al desembolso de los recursos y posterior al perfeccionamiento del contrato de deuda, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a este último evento. Razón por la cual, la auditoría al hacer su control y vigilancia bajo la modalidad de deuda pública, denotó que la Administración Municipal de Rioblanco, adquirió en la vigencia 2021, un crédito de deuda pública por cuantía de \$1.600.000.000.00 M/Cte., con la entidad financiera BANCOLOMBIA, para adquisición de maquinaria, sin que dentro del término normativo, el ente territorial haya solicitado a este ente de control, el respectivo certificado, registro o refrendación.

Lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)

**Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia**, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

*"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"*

*"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."*

**Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

*"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "*

*"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

*Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.*

*Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.*

**Decreto 403 del 16 De Marzo De 2020**, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

**ARTÍCULO 81.** De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

*(...) g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

**ARTÍCULO 83.** Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

*1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)

2. *Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.*

*PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).*

#### Resolución No. 254 de 2013

**"ARTÍCULO 14. CERTIFICADO DE REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA.** *La Contraloría Departamental del Tolima, respecto de las operaciones de crédito público de conformidad con el artículo 43 de la Ley 42 De 1993 debe llevar el registro de la deuda pública del Departamento, sus entidades, sus municipios y sus entidades descentralizadas, para lo cual todo documento constitutivo de deuda pública deberá someterse a refrendación del Contralor Departamental."*

**"ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA.** *Para efectos de la expedición del Certificado de Registro de Deuda Pública externa o interna, los sujetos de control deberán presentar a la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de los diez (10) hábiles posteriores al perfeccionamiento del contrato de deuda, y antes de efectuar el desembolso de los recursos, la siguiente información (...)"*

#### Resolución No. 337 de 2016

**"ARTÍCULO 16. RENDICIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.** *Los Representantes Legales de las entidades fiscalizadas deberán presentar en forma mensual y electrónica a través del aplicativo SICOF el informe de deuda pública SEUD, dentro del primer (1) día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponda, a través del formato establecido por este ente de control.*

*Parágrafo: Las entidades sujetas a control, que no hayan contraído deuda pública, deberán dar cumplimiento a lo consagrado en el presente artículo, indicando en las observaciones del aplicativo SICOF que no poseen deuda pública vigente con ninguna entidad financiera o banco de segundo piso."*

#### Resolución No. 021 de 2021.

*Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.*

**Artículo 43 de la ley 42 de 1993.** *"De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 268 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República llevará el registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden a que pertenezcan y de las de carácter privado cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)

*Con el fin exclusivo de garantizar el adecuado registro de la deuda pública, todo documento constitutivo de la misma deberá someterse a la refrendación del Contralor General de la República.*

**PARÁGRAFO.** *Las entidades a que se refiere el presente artículo deberán registrar y reportar a la Contraloría General de la República, en la forma y oportunidad que ésta prescriba, el movimiento y el saldo de dichas obligaciones.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los órganos de control fiscal deberán llevar el registro de la deuda pública de las entidades territoriales y sus respectivos organismos descentralizados."*

**Ley 330 de 1996 Artículo 9o. ATRIBUCIONES.** *"Los Contralores Departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:*

*(...) 3. Llevar un registro de la deuda pública del departamento, de sus entidades descentralizadas y de los municipios que no tengan Contraloría."*

#### 5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT – RM – 2022 - 00004165 de fecha 24 de octubre de 2022, del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, que originó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **051-2022** a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, (Folio 01 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 02 al 04 del expediente).
  1. Medio magnético CD obrante a folio 05 del expediente, en el cual reposa:
    - Formato a diligenciar Inf\_2021 Rioblanco-Tolima.
    - Acta de posesión de la Alcaldesa.
    - Certificado de asignación salarial.
    - Certificado de saldo de la Deuda Pública interna con corte de 31 de diciembre de 2021.
    - Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora **ELISABETH BARBOSA**.
    - Manual de funciones del Alcalde Municipal de Rioblanco-Tolima.
    - Póliza global y/o individual del sector oficial, póliza de bienes de la entidad, póliza para el parque automotor al servicio del Municipio de Rioblanco.
    - Certificación de información presupuestal.
    - Memorando CDT-RS-2022-00004825 mediante el cual se solicita INFORME FISCAL Y FINANCIERO VIGENCIA 2021 – CAPITULO DEUDA PUBLICA.
    - Respuesta de requerimiento emitido por la Administración Municipal de Rioblanco-Tolima.
    - Resolución No. 254 de 2013 y Resolución No.337 de 2016.
    - Soporte a SICOF a Diciembre de 2021.
  2. Formato Único de Hoja de vida persona natural de la señora **ELISABETH BARBOSA** (6-8 del expediente).

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

## RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)

### 6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Frente al auto que formula cargos de fecha del 28 de noviembre de 2022 y el auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 23 de marzo de 2023, la investigada NO hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, guardó silencio respecto del tema a debatir y por el cual se originó el presente proceso administrativo sancionatorio.

### 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

**Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia**, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

*"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos u bienes públicos"*

*"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."*

**Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

*"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "*

*"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

*Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.*

*Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.*

**Decreto 403 del 16 De Marzo De 2020**, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

**ARTÍCULO 81.** *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)

(...) g) *No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

**ARTÍCULO 83.** *Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. *Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. *Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.*

**PARÁGRAFO.** *El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).*

**Resolución 021 de 2021.** "Por medio de la cual, se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima."

**Resolución 254 de 2013.** "Por medio de la cual se reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y formas de presentación de la rendición de cuentas a la Contraloría Departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones y se deroga la resolución 0349 de octubre 22 de 2019."

**Resolución 337 de 2016.** "Por medio de la cual se modifica la resolución 254 del 9 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la Contraloría Departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones."

La señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

#### ÚNICO CARGO

**No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias,** teniendo el deber legal, reglamentario, contractual y/o estatutario de hacerlo, de conformidad con lo estipulado en el literal G) del Artículo 81 del Decreto 403 de 2020, Resolución No. 254 de 2013, artículos 14 y 15, Resolución No. 337 de 2016 en su artículo 16 y la Ley 330 de 1996 Artículo 9 Numeral 3.

En el marco de la adecuación de la conducta frente a las normas en cita, basa su solicitud de inicio del proceso administrativo sancionatorio la Dirección Técnica de Control Fiscal y de Medio Ambiente, en que, el Municipio de Rioblanco, no rindió y/o registró el endeudamiento, por concepto de un crédito de deuda pública por cuantía de \$1.600.000.000.00, como corresponde, en la plataforma SICOE, en el formato SEUD, por la vigencia 2021. Además, de no haber solicitado ante este ente de control dentro de la oportunidad para ello, el certificado

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)

de Registro de Deuda Pública externa o interna, como lo establecen los artículos 14 y 15 de la Resolución 254 de 2013 y las demás que le son concordantes.

Este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente al implicado en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio.

#### **Del elemento de la Tipicidad**

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: “(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.*”

Así las cosas, el Decreto 403 de 2020 artículo 83 determina que: “(...) *los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones 1. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes., cuando **“g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.”*** (...)” (Subrayado fuera de texto) (...)” en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, toda vez que, no solicitó ante este ente de control dentro de la oportunidad para ello, el certificado de Registro de Deuda Pública externa o interna, como lo establecen los artículos 14 y 15 de la Resolución 254 de 2013 y las demás que le son concordantes; además, no rindió la información de dicha deuda pública en el aplicativo SICOF mediante el formato SEUD teniendo la obligación legal de hacerlo, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016 y de la Ley 330 de 1996 Artículo 9 Numeral 3, incurriendo así en la conducta plenamente sancionable en el literal G del Decreto 403 de 2020.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, por la no rendición de la información requerida por la Contraloría Departamental del Tolima.

#### **De elemento de la Antijuridicidad**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

**RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)**

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar de la investigada, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Que al no rendirse este tipo de información, no puede adelantarse un control fiscal eficiente y eficaz por no tener acceso a la información en tiempo real, razón por la cual, se da la exigencia de rendir este tipo de información mensualmente, incluso la norma indica, que las entidades sujetas a control que no hayan contraído deuda pública, igualmente, deberán dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 16 de la Resolución 337 de 2016, indicando en las observaciones del aplicativo SICOF que no poseen deuda pública vigente con ninguna entidad financiera o banco de segundo piso.

Así las cosas, para el caso en concreto la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones.

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, para el caso en estudio la investigada no cumplió a cabalidad su función como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado, y de ninguna manera se pudo comprobar que se solicitara ante este ente de control el respectivo registro o refrendamiento para la vigencia 2021 por parte de la Administración Municipal de Rioblanco; de igual forma, tampoco se encontró justificación alguna del por que no se realizo el registro del endeudamiento en la plataforma SICOF, formato SEUD, teniendo la obligación legal de hacerlo.

**De elemento de la Culpabilidad**

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)

Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

**Culpa grave, negligencia grave, culpa lata**, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

**Culpa leve, descuido leve, descuido ligero**, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

**Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

*"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b>		
	<b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### **RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)**

*que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas”.*

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

*"(...)En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe u elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad**. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas**" (Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004). Negrilla y resaltada fuera del texto*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función del alcalde del Municipio de Rioblanco-Tolima, en sus funciones legales establecidas en los siguientes numerales:

*(...) "1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y las funciones asignadas en ellas, con el fin de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de Rioblanco."*

*(...) "17). Las demás funciones que la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos le señalen."*

Por lo anterior, se corrobora, que la Alcaldesa de la entidad territorial, al no rendir la información del crédito de deuda pública para la vigencia 2021, por la cuantía de \$1.600.000.000.00 y además, no solicitar el certificado de deuda pública, ante este ente de control, antes del desembolso del dinero por parte de la entidad financiera, se desempeñó con negligencia en su actuar, al no dar cumplimiento a lo que por precepto constitucional y desarrollo legal se le ha endilgado por las leyes y las Resoluciones precitadas al respecto, y por consiguiente, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho considera que la conducta que se endilga la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, fue cometido a título de Culpa Grave; por cual no fue diligente y no tuvo la precaución, y por ende omitió solicitar el certificado de endeudamiento o refrendación ante este ente de control en los términos establecidos y adicional a ello, tampoco realizó el registro del endeudamiento en la plataforma SICOF con el formato SEUD.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtuó el cargo endilgado a la investigada, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 403 de 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad a la investigada para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelta del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtuó el cargo imputado desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en el Decreto 403 del 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de rendir la información de deuda pública del Municipio de Rioblanco-Tolima.

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

#### 8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a treinta (30) días de salario devengado por la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.372.869.00) M/CTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 quien se desempeña como Alcaldesa del

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)

Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de treinta (30) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.372.869.00) M/CTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora, **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, a la dirección carrera 2 7 22 1102 del Municipio de Ibagué-Tolima.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaria General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS**  
Contralora Auxiliar

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

**RESOLUCIÓN No. (339 DEL 13 DE JULIO DE 2023)**

*Proyectó: María Paula Ortiz Moreno  
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar*